

Artículo diecisiete.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones, dando comienzo a las ocho de la mañana y continuando sin interrupción hasta las seis de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes y adjuntos, podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo en estos casos dar cuenta inmediatamente a la Comisión Electoral que adoptará los acuerdos procedentes.

Artículo dieciocho.—Las papeletas de voto serán de modelo único, color blanco y forma rectangular, de tamaño once coma siete por dieciséis centímetros. Todas ellas contendrán la siguiente inscripción: «Aprueba con su voto el Texto Constitucional elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial.» Las papeletas afirmativas llevarán en letra grande la palabra «Si», las negativas la palabra «No».

Para la mejor identificación de las papeletas, las afirmativas llevarán además impresa la silueta de un elefante al lado de la palabra «Si».

Se tendrán por nulas y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se ajusten al modelo único antes descrito y aquellas en las que se haya introducido cualquier modificación.

En el recinto electoral habrá número suficiente de papeletas de voto, tanto afirmativas como negativas, a disposición de los electores.

Artículo diecinueve.—La Comisión Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar la libertad y el secreto del voto.

A tal efecto, el elector, al entrar en el recinto electoral y después de haber comprobado que figura en la lista correspondiente y acreditado su personalidad, entregará al Presidente de la Mesa, debidamente doblada para garantizar el secreto del voto, su papeleta. El Presidente, inmediatamente y en presencia del elector, la depositará en la urna.

Del voto de cada elector se dejará constancia en la lista electoral, al margen de su nombre, mediante la firma o rúbrica de uno de los miembros de la Mesa.

Artículo veinte.—A las seis en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintiuno.—Concluida la votación se iniciará el escrutinio que será público y se verificará en cada una de las Mesas electorales, haciéndose el recuento de los votos. El Presidente de la Mesa, como Delegado de la Comisión Electoral, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el número de votos a favor y en contra del Texto Constitucional, quemando seguidamente las papeletas extraídas de las urnas.

El escrutinio no podrá interrumpirse una vez iniciado. De su resultado se levantará un acta que, en unión de las listas en que se haya hecho constar el voto de los electores, se remitirán inmediatamente a las respectivas secciones de la Comisión Electoral de Bata y Santa Isabel, exponiendo al público los resultados.

Artículo veintidós.—La Comisión Electoral procederá al recuento de los votos atendiendo a las actas, resolverá las dudas planteadas y centralizará los resultados de cada circunscripción. A tales efectos la sección de la Comisión Electoral de Bata, con toda la documentación se trasladará inmediatamente a Santa Isabel.

Artículo veintitrés.—Sin dilación alguna, la Comisión Electoral celebrará sesión pública en la que procederá a resumir los resultados del referendun, precisando el número total de electores, el de votos y el de sufragios favorables y adversos al Texto Constitucional.

El Presidente declarará solemnemente aprobado o rechazado por mayoría de votos el texto de constitución de Guinea Ecuatorial.

Dichos resultados y la declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno.

Artículo veinticuatro.—Cualquier elector podrá impugnar la validez de la votación de una o varias secciones mediante escrito presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ante la Comisión Electoral, acompañado de la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Los hechos que pueden servir de base a la impugnación serán los siguientes:

Primero.—Cuando en alguna Mesa electoral o en el escrutinio de los votos se haya prescindido del procedimiento legalmente establecido para ello.

Segundo.—Cuando se hayan producido desórdenes graves susceptibles de haber entorpecido el ejercicio libre del derecho de sufragio.

Tercero.—Cuando estimaren que los resultados definitivos no se ajustan a las actas electorales.

No se admitirá recurso alguno fundamentado en motivos distintos de los expresados en los números anteriores.

Artículo veinticinco.—Los recursos serán resueltos por la Comisión Electoral que, si estimare alguno basado en los números

uno y dos del artículo anterior, anulará los resultados de las Secciones afectadas y no se tendrán en cuenta para el cómputo definitivo.

En el caso de que se estimase algún recurso basado en el número tres del mismo artículo, se anularán los resultados anteriores y a la vista de las actas válidas, se proclamarán los resultados definitivos.

Artículo veintiséis.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referendun, incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

Artículo veintisiete.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en este Decreto, la Comisión Electoral resolverá lo pertinente, teniendo en cuenta las garantías que exige la libre emisión del voto.

Artículo veintiocho.—Por la Presidencia del Gobierno y la Comisaría General, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, facilitando especialmente la actuación de la Comisión Electoral y los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Artículos veintinueve.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.601 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrientes del Castillo de Galeras (Cartagena) Gonzalo Raja Martínez, Domingo Mendoza Boza y Juan Gallego Calero. Madrid, 28 de junio de 1968.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1749/1968, de 11 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente al Ayuntamiento de La Coruña una parcela de terreno propiedad del Estado radicada en dicha localidad para destinaria a fines de urbanización.*

El Ayuntamiento de La Coruña ha solicitado la cesión gratuita de un inmueble propiedad del Estado con la finalidad de destinarlo a fines de urbanización.

Considerando atendible la petición formulada y dado el carácter eminentemente social y de utilidad pública que concurren en los fines proyectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y a